

Resolución Directoral Regional

N° 111 -2024-GRSM/DREM

Moyobamba, 27 SEP. 2024

VISTO:

El expediente administrativo originado por el escrito N° 026-2024609697 de fecha 16 de mayo de 2024, constituido por el Informe N° 051-2024-GRSM-DREM/DAAME-JRRV, Auto Directoral N°250-2024-DREM-SM/D, Informe Legal N° 155-2024-GRSM/DREM/AEFA y;

CONSIDERANDO:



Que, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, es competente de ejercer las funciones sectoriales en materia de energía y minas de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N°009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero de 2008.



Que, mediante Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, el Gobierno Regional de San Martín culminó el proceso de acreditación y efectivización de la transferencia de funciones y facultades en temas ambientales, en lo específico al tema energético descrito como literal "h", las facultades transferidas en actividades de hidrocarburos, es: Evaluar y aprobar Estudios de Impacto Ambiental (EIA) para actividades de hidrocarburos (grifos, estaciones de servicios y gasocentros y plantas envasadoras GLP).



Que, en ausencia de norma que desarrolle expresamente, la declaración de abandono del procedimiento administrativo vinculado a la presentación y evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, corresponde la aplicación de las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, el artículo VIII de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previsto en dicha Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo.

Que, en merito a ello, el artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que, en los procedimientos iniciados a solicitud de partes, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta (30) días hábiles, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Asimismo, el numeral 1 del artículo 197 de la referida ley establece que, pondrá fin al procedimiento la resolución que se pronuncie sobre la declaración de abandono.

Con respecto a lo solicitado:

Resolución Directoral Regional

N° 111 -2024-GRSM/DREM

Que, por medio del escrito con registro N° 026-2024609697 de fecha 16 de mayo de 2024, Estación de Servicios Intiyacu S.A.C. (en adelante, el Titular) solicitó, a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, DREM-SM), la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Instalación de una estación de servicios con gasocentro de GLP".

Que, mediante Auto Directoral N° 148-2024-DREM-SM/D de fecha 20 de mayo de 2024, sustentado en el Informe N° 033-2024-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, la DREM-SM otorgó al Titular un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar todos los requisitos de admisibilidad de la solicitud de evaluación de la DIA .

Que, por medio del escrito con registro N° 026-2024543121 de fecha 21 de junio de 2024, el Titular presentó a la DREM-SM la solicitud de ampliación de cinco (5) días hábiles para cumplir con presentar todos los requisitos de admisibilidad de la solicitud de evaluación de la DIA, el cual fue requerido mediante Informe N° 033-2024-GRSM-DREM/DAAME/JRRV.

Que, mediante Carta N° 276-2024-GRSM/DREM de fecha 2 de julio de 2024, la DREM-SM, remitió al Titular el Auto Directoral N° 181-2024-DREM-SM/D de fecha 28 de junio de 2024, sustentado en el Informe N° 041-2024-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, otorgándose un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar todos los requisitos de admisibilidad de la solicitud de evaluación de la DIA.

Que, en el presente caso, la DREM-SM emitió el Auto Directoral N° 148-2024-DREM-SM/D de fecha 20 de mayo de 2024, notificado al Titular el 14 de junio de 2024, de acuerdo al cargo de recepción, a través del cual se le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para presentar todos los requisitos de admisibilidad realizadas a través del Informe N° 033-2024-GRSM/DREM/DAAME/JRRV, además de ello mediante Escrito con Registro N° 026-2024543121 de fecha 21 de junio de 2024, solicitó una ampliación de plazo para la presentación de los requisitos de admisibilidad de la DIA, y mediante Auto Directoral N° 181-2024-DREM-SM/D de fecha 28 de junio de 2024, se le otorgó dicha ampliación de plazo de cinco (5) días hábiles; sin embargo, a la fecha, el Titular no ha cumplido con presentar la absolución de las observaciones de los requisitos de admisibilidad indicadas en el informe antes referido, habiendo transcurrido más de treinta (30) días hábiles desde el vencimiento del plazo otorgado mediante Auto Directoral N° 181-2024-DREM-SM/D; en tal sentido corresponde declarar el abandono del procedimiento administrativo de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de una estación de servicios con gasocentro de GLP", presentado por Estación de Servicios Intiyacu S.A.C.

Que, con informe N° 051-2024-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 09 de setiembre de 2024, el Ing. Jhoe Roland Rios Vásquez, especialista Ambiental de la DREM-SM concluyó que, corresponde declarar el abandono del procedimiento administrativo de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de una estación de servicios con gasocentro de GLP", ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry S/N – Sector Moteloyco, distrito Picota, provincia Picota y departamento San Martín, presentado por Estación de Servicios Intiyacu S.A.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Resolución Directoral Regional

N° 111 -2024-GRSM/DREM

Que, mediante AUTO DIRECTORAL N° 250- 2024-DREM-SM/D de fecha 09 de setiembre de 2024, se REQUIERE la emisión del informe legal correspondiente al abandono del procedimiento administrativo de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de una estación de servicios con gasocentro de GLP" presentado por Estación de Servicios Intiyacu S.A.C.

Que, por los fundamentos expuestos en el informe N° 051-2024-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, mediante informe legal N°155-2024-GRSM-DREM/AEFA de fecha 27 de setiembre de 2024 se concluye que, corresponde DECLARAR EL ABANDONO del procedimiento administrativo de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de una estación de servicios con gasocentro de GLP" presentado por Estación de Servicios Intiyacu S.A.C.

Que, de conformidad con lo dispuesto por las normas mencionadas en los considerandos y el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR EL ABANDONO del procedimiento administrativo de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de una estación de servicios con gasocentro de GLP" presentado por Estación de Servicios Intiyacu S.A.C. de conformidad con los fundamentos y conclusiones señalados en el informe N° 051-2024-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 09 de setiembre de 2024, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral Regional y forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.-PRECISAR que el personal técnico es responsable del informe técnico que sustentan su aprobación; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad de los especialistas que elaboraron los informes técnicos respectivos.

ARTÍCULO TERCERO.-PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.dremsm.gob.pe) la presente Resolución y el Informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

INFORME N° 051-2024-GRSM-DREM/DAAME/JRRV



Para : Ing. José Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas

De : Ing. Jhoe Roland Rios Vásquez
Especialista Ambiental

Asunto : Informe de abandono del procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de una estación de servicios con gasocentro de GLP", presentado por Estación de Servicios Intiyacu S.A.C.

Referencia : Escrito con registro N° 026-2024609697 (16/05/2024)

Fecha : Moyobamba, 9 de setiembre de 2024

Titular	: Estación de Servicios Intiyacu S.A.C.	
Representante Legal	: Oscar Zevallos Acosta	
Responsables del Estudio	: Ing. Rudy Luz Izquierdo Mas Blgo. Vasti Rafaela Carhuas Chaparro	CIP 75731 CBP 14746

Me dirijo a Usted en relación al escrito de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

- 1.1. Mediante escrito con registro N° 026-2024609697 de fecha 16 de mayo de 2024, Estación de Servicios Intiyacu S.A.C. (en adelante, el **Titular**) solicitó, a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, **DREM-SM**), la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (**DIA**) del proyecto "Instalación de una estación de servicios con gasocentro de GLP".
- 1.2. Mediante Auto Directoral N° 148-2024-DREM-SM/D de fecha 20 de mayo de 2024, sustentado en el Informe N° 033-2024-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, la **DREM-SM** otorgó al **Titular** un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar todos los requisitos de admisibilidad de la solicitud de evaluación de la **DIA**¹.
- 1.3. Mediante escrito con registro N° 026-2024543121 de fecha 21 de junio de 2024, el **Titular** presentó a la **DREM-SM** la solicitud de ampliación de cinco (5) días hábiles para cumplir con presentar todos los requisitos de admisibilidad de la solicitud de evaluación de la **DIA**, el cual fue requerido mediante Informe N° 033-2024-GRSM-DREM/DAAME/JRRV.
- 1.4. Mediante Carta N° 276-2024-GRSM/DREM de fecha 2 de julio de 2024, la **DREM-SM**, remitió al **Titular** el Auto Directoral N° 181-2024-DREM-SM/D de fecha 28 de junio de 2024, sustentado en el Informe N° 041-2024-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, otorgándose un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar todos los requisitos de admisibilidad de la solicitud de evaluación de la **DIA**.

II. ANÁLISIS.

Mediante Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, el Gobierno Regional de San Martín culminó el proceso de acreditación y efectivización de la transferencia de funciones y facultades en temas ambientales, en lo específico al tema energético descrito como literal "h", las facultades transferidas en actividades de hidrocarburos, es: Evaluar y aprobar Estudios de Impacto Ambiental (**EIA**) para actividades de hidrocarburos (grifos, estaciones de servicios y gasocentros y plantas envasadoras **GLP**).

¹ Notificado a Estación de Servicios Intiyacu S.A.C. el día 14 de junio de 2024.

En ausencia de norma que desarrolle expresamente, la declaración de abandono del procedimiento administrativo vinculado a la presentación y evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, corresponde la aplicación de las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General).

El artículo VIII de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previsto en dicha Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo.

En merito a ello, el artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que, en los procedimientos iniciados a solicitud de partes, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta (30) días hábiles, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Asimismo, el numeral 1 del artículo 197 de la referida ley establece que, pondrá fin al procedimiento la resolución que se pronuncie sobre la declaración de abandono.

En el presente caso, la DREM-SM emitió el Auto Directoral N° 148-2024-DREM-SM/D de fecha 20 de mayo de 2024, notificado al Titular el 14 de junio de 2024, de acuerdo al cargo de recepción, a través del cual se le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para presentar todos los requisitos de admisibilidad realizadas a través del Informe N° 033-2024-GRSM/DREM/DAAME/JRRV, además de ello mediante Escrito con Registro N° 026-2024543121 de fecha 21 de junio de 2024, solicitó una ampliación de plazo para la presentación de los requisitos admisibilidad de la DIA, y mediante Auto Directoral N° 181-2024-DREM-SM/D de fecha 28 de junio de 2024, se le otorgó dicha ampliación de plazo de cinco (5) días hábiles; sin embargo, a la fecha, el Titular no ha cumplido con presentar la absolución de las observaciones de los requisitos de admisibilidad indicadas en el informe antes referido, habiendo transcurrido más de treinta (30) días hábiles desde el vencimiento del plazo otorgado mediante Auto Directoral N° 181-2024-DREM-SM/D.

Por tanto, habiéndose vencido el plazo concedido mediante el Auto Directoral mencionado; y, paralizado el procedimiento por más de treinta (30) días hábiles a causa del incumplimiento del administrado (de subsanar las observaciones formuladas), corresponde se declare el abandono del procedimiento administrativo de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "*Instalación de una estación de servicios con gasocentro de GLP*".

III. CONCLUSIÓN.

A partir de lo señalado en los párrafos precedentes se concluye que, corresponde declarar el abandono del procedimiento administrativo de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "*Instalación de una estación de servicios con gasocentro de GLP*", ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry S/N – Sector Moteloyco, distrito Picota, provincia Picota y departamento San Martín, presentado por Estación de Servicios Intiyacu S.A.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



IV. RECOMENDACIÓN.

DERIVAR el presente informe al Especialista Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas para la emisión del informe legal y el abandono del procedimiento administrativo de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "*Instalación de una estación de servicios con gasocentro de GLP*", ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry S/N – Sector Moteloyco, distrito Picota, provincia Picota y departamento San Martín, presentado por Estación de Servicios Intiyacu S.A.C.

Es todo cuanto informo a usted señor Director, para su conocimiento

Atentamente;



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS


Ing. Jhoel Roland Ríos Vásquez
Especialista Ambiental
CIP: 212458

AUTO DIRECTORAL N° 250 - 2024-DREM-SM/D

Moyobamba, 09 SEP. 2024



Visto el Informe N° 051-2024-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, se **REQUIERE** al Especialista Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, la emisión del informe legal correspondiente al abandono del procedimiento administrativo de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "**Instalación de una estación de servicios con gasocentro de GLP**", ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry S/N – Sector Moteloyco, distrito Picota, provincia Picota y departamento San Martín, presentado por Estación de Servicios Intiyacu S.A.C.



NOTIFÍQUESE al Titular.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL



INFORME N° 155-2024-GRSM-DREM/AEFA

Para : Ing. José Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas

Del : Abg. Alejandro Eduardo Flores Alegre

Asunto : Opinión legal con respecto al Informe de abandono del procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de una estación de servicios con gasocentro de GLP", presentado por Estación de Servicios Intiyacu S.A.C.

Referencia : informe N° 051-2024-GRSM-DREM/DAAME/JRRV
Auto directoral N° 250-2024-DREM-SM/D

Referencia : Moyobamba, 27 de setiembre de 2024

Me dirijo a Usted en relación al informe de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

Con informe N° 051-2024-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 09 de setiembre de 2024 y Auto directoral N° 250-2024-DREM-SM/D de fecha 09 de setiembre de 2024 se requiere opinión legal con respecto al procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de una estación de servicios con gasocentro de GLP", presentado por Estación de Servicios Intiyacu S.A.C.

II. ANÁLISIS.



Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del Principio de buena fe procedimental establecido en el numeral 1.8° del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe".

En ese mismo sentido, debemos indicar que el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el Principio de confianza que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016-Ica, de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: "La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones".

En primer término, debemos referirnos al principio de legalidad, por el cual se exige al Estado y por ende a la Administración Pública sea el paradigma en el cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio enuncia que la administración pública actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico; denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en las fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo; debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; es decir los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

corresponde al supuesto normativo previamente previsto; en tal sentido la autoridad administrativa solo puede hacer lo que le está facultado por ley; la autoridad administrativa no puede hacer aquello que le esté prohibido.

Mediante Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, el Gobierno Regional de San Martín culminó el proceso de acreditación y efectivización de la transferencia de funciones y facultades en temas ambientales, en lo específico al tema energético descrito como literal "h", las facultades transferidas en actividades de hidrocarburos, es: Evaluar y aprobar Estudios de Impacto Ambiental (EIA) para actividades de hidrocarburos (grifos, estaciones de servicios con gasocentros y plantas envasadoras GLP).

En ausencia de norma que desarrolle expresamente, la declaración de abandono del procedimiento administrativo vinculado a la presentación y evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, corresponde la aplicación de las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General).

El artículo VIII de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previsto en dicha Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo.

En merito a ello, el artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que, en los procedimientos iniciados a solicitud de partes, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta (30) días hábiles, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Asimismo, el numeral 1 del artículo 197 de la referida ley establece que, pondrá fin al procedimiento la resolución que se pronuncie sobre la declaración de abandono.



Con respecto a lo solicitado:

Por medio del escrito con registro N° 026-2024609697 de fecha 16 de mayo de 2024, Estación de Servicios Intiyacu S.A.C. (en adelante, el Titular) solicitó, a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, DREM-SM), la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Instalación de una estación de servicios con gasocentro de GLP".

Mediante Auto Directoral N° 148-2024-DREM-SM/D de fecha 20 de mayo de 2024, sustentado en el Informe N° 033-2024-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, la DREM-SM otorgó al Titular un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar todos los requisitos de admisibilidad de la solicitud de evaluación de la DIA.

Por medio del escrito con registro N° 026-2024543121 de fecha 21 de junio de 2024, el Titular presentó a la DREM-SM la solicitud de ampliación de cinco (5) días hábiles para cumplir con presentar todos los requisitos de admisibilidad de la solicitud de evaluación de la DIA, el cual fue requerido mediante Informe N° 033-2024-GRSM-DREM/DAAME/JRRV.

Mediante Carta N° 276-2024-GRSM/DREM de fecha 2 de julio de 2024, la DREM-SM, remitió al Titular el Auto Directoral N° 181-2024-DREM-SM/D de fecha 28 de junio de 2024, sustentado en el Informe N° 041-2024-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, otorgándose un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar todos los requisitos de admisibilidad de la solicitud de evaluación de la DIA.

En el presente caso, la DREM-SM emitió el Auto Directoral N° 148-2024-DREM-SM/D de fecha 20 de mayo de 2024, notificado al Titular el 14 de junio de 2024, de acuerdo al cargo

de recepción, a través del cual se le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para presentar todos los requisitos de admisibilidad realizadas a través del Informe N° 033-2024-GRSM/DREM/DAAME/JRRV, además de ello mediante Escrito con Registro N° 026-2024543121 de fecha 21 de junio de 2024, solicitó una ampliación de plazo para la presentación de los requisitos admisibilidad de la DIA, y mediante Auto Directoral N° 181-2024-DREM-SM/D de fecha 28 de junio de 2024, se le otorgó dicha ampliación de plazo de cinco (5) días hábiles; sin embargo, a la fecha, el Titular no ha cumplido con presentar la absolución de las observaciones de los requisitos de admisibilidad indicadas en el informe antes referido, habiendo transcurrido más de treinta (30) días hábiles desde el vencimiento del plazo otorgado mediante Auto Directoral N° 181-2024-DREM-SM/D; en tal sentido corresponde declarar el abandono del procedimiento administrativo de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de una estación de servicios con gasocentro de GLP", presentado por Estación de Servicios Intiyacu S.A.C.

Con informe N° 051-2024-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 09 de setiembre de 2024, el Ing. Jhoe Roland Rios Vásquez, especialista Ambiental de la DREM-SM concluyó que, corresponde declarar el abandono del procedimiento administrativo de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de una estación de servicios con gasocentro de GLP", ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry S/N – Sector Moteloyco, distrito Picota, provincia Picota y departamento San Martín, presentado por Estación de Servicios Intiyacu S.A.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Mediante AUTO DIRECTORAL N° 250-2024-DREM-SM/D de fecha 09 de setiembre de 2024, se REQUIERE la emisión del informe legal correspondiente al abandono del procedimiento administrativo de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de una estación de servicios con gasocentro de GLP" presentado por Estación de Servicios Intiyacu S.A.C.

III. CONCLUSIÓN.

Teniendo en consideración las normas señaladas con anterioridad y haciendo énfasis con lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el informe N° 051-2024-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, el suscrito concluye que, corresponde DECLARAR EL ABANDONO del procedimiento administrativo de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de una estación de servicios con gasocentro de GLP" presentado por Estación de Servicios Intiyacu S.A.C.

Es todo cuanto informo a usted señor Director.

Atentamente;



Abg. Alejandro E. Flores Alegre

ESPECIALISTA LEGAL
CAL: 55403